



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

EJECUTIVO

RAD: 0800140530092024002300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ALEXANDRA CAROLINA MARQUEZ ESTARITA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILLIAM FERNANDEZ CASTRO, mediante la cual pretende se libre mandamiento por la obligación contenida el contrato de transacción aportado.

CONSIDERACIONES

Según los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, que sean de mínima y de menor cuantía, en única y primera instancia, respectivamente.

Conforme el art. 25 ídem, los procesos “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante providencia de 29 de febrero de 2024, rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de la cuantía aduciendo que “El valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$156.353.972,84, y, por el contrario, la mínima cuantía alcanza la suma de \$52.000.000. En atención a ello, la presente demandan se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía...”

En consideración de este juzgador, el despacho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis desatendió lo referido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, en el sentido de que la obligación que se reclama es un obligación sometida a plazos, acordada en el contrato de transacción, de las cuales solo se han causado hasta la fecha 7 cuotas, por valor total de \$5.600.000.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

Es del caso indicar que en el contrato aportado no existe constancia de acuerdo con respecto a la aceleración de plazo, por lo que debe ordenarse únicamente el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Por lo tanto, como el proceso ejecutivo promovido es un asunto contencioso u además de mínima cuantía porque el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda es inferior a 40 SMMLV, es claro que debe ser conocido por el Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para el superior funcional, esto es el juez civil del circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva instaurada por ALEXANDRA CAROLINA MARQUEZ ESTARITA, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8273a0d3fb8facef531d078286e9cadcf734e07a922cb2d9b449d5b34f85ea**

Documento generado en 15/04/2024 09:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>